



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-25/2020

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, promovido por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, quien se ostenta como representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintidós de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente RA-PP-07/2020, que entre otra cuestión, modificó el acuerdo CG35/2020, del Consejo General del referido instituto electoral local, por el que se aprobaron los

lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021, en ese Estado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, con la celebración de la sesión solemne extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.¹

¹ Visible en la dirección electrónica: https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/sesiones/2020/12245_sesi%C3%B3n_15; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO

b. Acuerdo CG35/2020. El quince de septiembre posterior, el Consejo General del referido instituto electoral local, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021, en ese Estado.

c. Medio de impugnación local. El diecinueve de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de apelación a fin de impugnar el indicado acuerdo, el cual fue registrado con la clave RA-PP-07/2020, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veintidós de octubre pasado, por Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-PP-07/2020, que, entre otra cuestión, modificó el acuerdo CG35/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que

ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021, en ese Estado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada, el veintiocho de octubre del año en curso, el instituto político Morena presentó la demanda del juicio que nos ocupa, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

IV. Recepción del medio de impugnación y turno. El tres de noviembre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-25/2020, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

V. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos: se radicó el presente juicio; se ordenó agregar al expediente diversas constancias del trámite correspondiente; se admitió el medio de impugnación y se tuvo compareciendo al tercero interesado; por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.²

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Sonora, relativa a lineamientos de paridad de género aplicables en la elección de diputaciones y municipales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en ese Estado, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. De las constancias que integran los expedientes, se advierte un escrito de Sergio Cuellar Urrea, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo número INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Estado de Sonora, quien pretende comparecer como tercero interesado.

Dicho escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado al rubro; en éste consta el nombre del compareciente, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias del presente medio de impugnación se advierte una certificación de que el mismo fue designado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el indicado instituto electoral local, además de que el instituto político que representa tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues compareció en la instancia primigenia como accionante y alega tener un derecho incompatible con la parte actora del medio de impugnación señalado al rubro.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, 13, 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone.

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del veintidós de octubre de dos mil veinte y fue notificada a la parte actora el veintisiete de octubre posterior, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiocho siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley comicial en cita, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político nacional, a través de Jesús Antonio Gutiérrez, Gastélum como su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, además de haber sido tercero interesado en la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del Estado de Sonora, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.



Respecto a los requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral, se expone lo siguiente:

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación de los artículos 14, 16 y 116, de la Norma Fundamental.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser la afectación de la paridad de género por la modificación de las reglas atinentes.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**³

³ El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.



El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión del partido político actor radica, en que se revoque la resolución recurrida a fin de que se declare la validez del acuerdo administrativo impugnado en aquella instancia en el que se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Sonora.

De esta manera, a partir de la propia naturaleza de la resolución que modificó el acuerdo en el que se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en Sonora, por las razones indicadas y tomando en consideración las consecuencias con su implementación, debe tenerse por satisfecho el requisito de la determinancia del juicio de revisión constitucional electoral.

g) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran colmados.

Toda vez que el acto reclamado está relacionado con los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora y el registro de candidaturas de partidos políticos para diputaciones locales y ayuntamientos será del cuatro al ocho abril de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 29 y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, así como en los acuerdos números CG32/2020, CG38/2020 y CG48/2020, relativos al calendario integral para el referido proceso electoral local, emitidos el siete y veintitrés de septiembre, así como el quince de octubre, todos de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha localidad.

En consecuencia, la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio en que se actúa, y en virtud de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si

irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. AGRAVIOS. El partido actor aduce como agravios los siguientes:

Primero. Señala que la sentencia es contradictoria, porque primero afirma que los lineamientos no violan los principios de legalidad y certeza y párrafos más adelante afirma que los lineamientos sí violan tales principios.

Segundo. Sostiene que los artículos 16 y 17 de los Lineamientos no violan los principios de legalidad y certeza como se afirma en la sentencia, pues en su concepto sí cumplen con tal principio porque: a) Son claros en su interpretación ya que queda claro lo que están regulando y cómo, sin que den lugar a varias interpretaciones distintas y; b) No son artículos discrecionales, los cuales el Instituto o el Tribunal puedan aplicar o no, según su conveniencia política a favor de un partido o candidato, de ahí que se aplicarán solo si se dan los supuestos, existiendo certeza para todos los participantes.



Tercero. Afirma que la resolución, al eliminar los citados artículos, constituye violencia política contra la mujer, porque al negarles la posibilidad de aumentar su representación en el Congreso en la etapa de resultados, limita su avance en la equidad de género.

Además, aduce que el Tribunal en su resolución refiere que *"...aparece una causa que priva de eficacia las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de los multicitados lineamientos..."*, sin que precise cuál es la "causa" a que se refiere, por lo que no es clara la sentencia.

Estima desacertada la afirmación del Tribunal respecto a que los citados artículos no benefician al género femenino y limitan su avance en el Congreso, en virtud de que establece que solo cuando la mayoría de hombres sea igual o superior a tres, se compensará al género femenino con las listas de representación proporcional. Al respecto, el promovente manifiesta que sí benefician al género femenino y no limitan su avance en materia de paridad, caso contrario, no habría compensación a favor del género masculino.

Aduce el partido actor que la eliminación de los citados artículos no representa ningún beneficio en favor del género femenino, con relación al señalamiento que hace el Tribunal en cuanto a que debería bastar la

mayoría de un solo hombre y no de tres, para que opere la compensación a favor del género femenino.

Además, refiere que si el Tribunal considerara que deberían compensar diputaciones de representación proporcional del género femenino a partir de la minoría por solo una diputada, hasta lograr una mayoría de dicho género, o bien, hasta terminar las doce diputaciones de representación proporcional, debió decirlo así y ordenar al Instituto modificar dichos preceptos en ese sentido o, en plenitud de jurisdicción, debió hacerlo el propio Tribunal, pero no eliminar los artículos 16 y 17, con el argumento de apoyar el género femenino ordenando.

Cuarto. Sostiene que el Tribunal en su resolución fue arbitrario al señalar que el Instituto no fundó ni motivó porque, a partir de tres o más diputaciones que el género femenino tuviera de menos en los distritos, operaría la compensación de género, pues “pudo señalar otros parámetros, como 5”.

2. Pretensión y causa de pedir. El partido actor refiere que el Tribunal al resolver por mayoría, “eliminar” los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género y que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, no actuó apegado a derecho, por

esa razón controvierte la determinación a través de este medio de impugnación; de ahí que solicite se revoque la sentencia para el efecto de declarar la validez de los citados artículos.

Como se ve, la parte actora considera que la resolución dictada por el Tribunal local le genera perjuicio por la razón de que se ordenó eliminar los referidos artículos, los cuales a su consideración se encuentran apegados a derecho.

Por tanto, el análisis de sus agravios se hará de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

3. Estudio de agravios.

Respecto al *primer* agravio relativo a que la sentencia es contradictoria, resulta **inoperante** pues no se advierte que el actor señale la afectación que le causa ni por qué resulta ser incongruente la sentencia en los aspectos interno o externo.

⁴ “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, el actor se limita a afirmar que las sentencias no deben ser incongruentes y a transcribir dos párrafos fragmentados de la resolución, sin que analice el contexto en el que fueron expresadas y que se desprende de su propia transmisión, esto es, que en un primer momento el tribunal local se refería de forma genérica a la emisión de los lineamientos, mientras que en el segundo al contenido específico de una porción de los mismos.

Sin que pueda advertirse además, alguna causa que le genere afectación a la parte actora, lo que radica en que se trata de meras afirmaciones genéricas que no aportan razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su dicho.

En cuanto al **segundo** disenso de igual forma se califica de **inoperante**, pues respecto de los principios de legalidad y certeza el partido incumple con la obligación de presentar son argumentos que destruyan la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, es decir, debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Lo anterior se sustenta así pues se ha referido que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada;

e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Como se ve de los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

En el presente caso, tal como se expuso en la síntesis de agravios, el partido actor refiere que los artículos 16 y 17 cumplen con los principios de certeza y legalidad, sin embargo, en ningún momento combate las consideraciones que la autoridad jurisdiccional expuso en las páginas 29 a 31 de la sentencia impugnada, respecto de lo que, a su consideración, se trata de medias arbitrarias, además de que la medida, pese a tener un fin legítimo, no es idónea ni proporcional, conforme al test de proporcionalidad trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a los agravios señalados como **tercero y cuarto**, los cuales se estudian en conjunto, dada su íntima relación, **resultan infundados por una parte pero fundados por otra**, como enseguida se expone:

Lo relativo a que en la resolución al eliminarse los artículos 16 y 17 de los Lineamientos constituye violencia política contra la mujer, porque a su consideración les niega la posibilidad de aumentar su representación en el Congreso en la etapa de resultados, lo cual limita su



avance en la equidad de género, se califica de **infundado** por las siguientes consideraciones.

Del Decreto 120 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia; de la Ley Estatal de Responsabilidades; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal todos del Estado de Sonora, se observan los artículos 14 bis, 14 bis 1; así como el 170, Capítulo III, De la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales señalan lo siguiente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente

por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta



de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

De las transcripciones anteriores se observa, en síntesis, que violencia política contra la mujer es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, de lo expuesto anteriormente resulta incorrecto el argumento expuesto por el actor respecto a que la resolución constituye violencia política contra la mujer al negar la posibilidad de aumentar su representación en el Congreso en la etapa de resultados y que limita su avance en la equidad, pues dicha afirmación no encuadra en las conductas calificadas como violencia política contra la mujer de la legislación sonoreNSE o de la legislación general.

En ese sentido, lo que realizó el tribunal local fue una interpretación de los lineamientos implementados por el instituto local, a la luz del marco jurídico y a partir de los

agravios expuestos por el actor en aquella instancia, de manera que no puede ser considerada dicha resolución como generadora de violencia política de género.

Ahora, respecto a lo señalado por el instituto político en cuanto a que la resolución no es clara porque el Tribunal aduce que existe una "causa" que priva de eficacia las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, sin que refiera con precisión cuál es, dicho motivo de disenso también resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues si bien el Tribunal en la resolución aduce que existe una causa que priva de eficacia las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, lo cierto es que a partir de un análisis que realiza de los mismos, en específico del artículo 17, señala que, aun cuando es constitucionalmente válido que la autoridad administrativa en la emisión de los lineamientos, prevenga la implementación de acciones afirmativas, de una interpretación sistemática y funcional, observa que existe la posibilidad de alterar el orden de prelación de las listas registradas, a favor del género femenino, sin que se cumpla debidamente con los requisitos de proporcionalidad e idoneidad exigidos por la implementación de una acción afirmativa.

Por tanto, al considerar el Tribunal que se trataba de una medida arbitraria, por no justificar el referido numeral la

razón que se debe tomar para considerar como sesgo igual o mayor de tres diputados, para la satisfacción del principio de paridad de género, consideró que le asistía la razón al promovente en la instancia local.

De lo anterior y contrario a lo afirmado por el partido actor, de la sentencia se observa sí está especificada la "causa", pues a juicio del tribunal local consiste en la arbitrariedad, por carecer de fundamentación y motivación la determinación del umbral de tolerancia de tres diputaciones en favor del género masculino, así como falta de proporcionalidad de las medidas adoptadas respecto de la afectación de otros principios constitucionales.

Lo anterior se tradujo, a juicio de la responsable, en falta de eficacia de los artículos 16 y 17 relativa al menoscabo de implementación de acciones afirmativas en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto de Sonora, a fin de favorecer el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el mandato de paridad de género para que el Congreso del Estado se integre en la mayor medida posible y para que no se vulneren otros principios constitucionales, estableciendo la medida que resulte justificada, idónea y proporcional, como lo son acciones afirmativas.



Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio relativo a que, si el Tribunal consideró que era válido establecer las medidas afirmativas en la etapa de resultados, al considerar carente de fundamentación las medidas previstas en los artículos 16 y 17 de los multicitados lineamientos debió ordenar al Instituto modificar dichos preceptos o realizarlo el propio tribunal en plenitud de jurisdicción, pero no eliminar los artículos 16 y 17 con el argumento de que con eso apoya al género femenino.

La Sala Superior ha establecido criterios orientadores para todas las autoridades electorales del país, tanto administrativas como jurisdiccionales en donde señala que para obtener la paridad es necesario alcanzar el principio de igualdad en el ejercicio de derechos político-electorales entre mujeres y hombres, estableciendo que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso a las mujeres a la vida política y su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, lo cual acentúa la calidad de la democracia de nuestro sistema político-electoral⁵.

En el Decreto 120⁶ fue reformado el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

⁵ Precedente SUP-JRC-14/2020.

⁶ El cual fue publicado el 29 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial del Estado Sonora

Estado de Sonora, quedando como enseguida se trasunta:

“ARTÍCULO 170.- ...

El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada periodo electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y
- b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior”.



En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

(El énfasis añadido corresponde la parte que fue reformada mediante el decreto en comentario)

De lo expuesto puede observarse que existen medidas que permiten garantizar la paridad de género como así lo estima necesario el Instituto Estatal Electoral aplicar en el actual proceso la obligación de la alternancia, lo cual se traduce en la implementación de una acción afirmativa adicional de lo previsto en la ley, pues con eso se dota de esa protección a las mujeres en la vida política, siendo válido, como lo dijo el tribunal local, que las autoridades administrativas emitan las medidas que

consideren necesarias, en tanto justifiquen su necesidad e idoneidad.

En ese orden de ideas, el Tribunal local consideró que debían eliminarse los artículos 16 y 17, pues a su decir la responsable primigenia no motivó la razón por la cual debían aplicarse los preceptos señalados cuando existiera un sesgo de tres diputados de un mismo género, y tampoco superó el test de proporcionalidad, lo cual sería necesario para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que, ante la falta de motivación o justificación en que a juicio del órgano jurisdiccional sonoreense incurrió el instituto local, lo procedente era que le ordenara modificar los lineamientos, por cuanto hace a los preceptos controvertidos, a fin de garantizar que se incluyera la justificación y motivación de la que adoleció en primer momento.

Lo anterior, pues si el propio tribunal responsable reconoció la validez y la necesidad de emitir los lineamientos en comento, antes de optar por la eliminación de las porciones normativas, debió explorar la posibilidad de ajustarlas o solicitar su modificación para que cumplieran con el objetivo de privilegiar al



género femenino cuestión que no se advierte que hubiera intentado.

Lo dicho, ya que se hace notorio, que si bien en principio se parte de la premisa de consolidar el principio de paridad de género en la integración final del Congreso —como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 275/2015 en relación con la relativa 12/2019— la implementación de la acción afirmativa cobra sentido en la forma en que se propuso por el OPLE si se considera que la integración del Congreso es impar y que la mayoría de cualquier género por un diputado mujer u hombre cumple con el principio.

En efecto, acorde a lo establecido en el precedente SUP-REC-1368/2018, se sostuvo que cuando hay una integración impar, sin importar a quién de la mayoría recaiga en un género, con ello se cumple el referido mandato constitucional de la paridad.

En este sentido, en el precedente la mayoría se pronunció a favor de mantener una integración con más hombres que mujeres —21 hombres y 19 mujeres— con base en que la paridad no necesariamente se conculca al no haber un cincuenta por ciento de espacios a favor de las mujeres.

Esto es, si se analiza la construcción de la medida compensatoria propuesta en los lineamientos, es notorio que en un escenario ideal, donde las mujeres tengan 17 escaños de los 33 y los hombres 16, no haría falta una compensación, luego ante la postura inversa, tampoco lo sería necesario el ajuste, pues el principio se tutela cuando se aproxima a un escenario del cincuenta por ciento; empero, esto jamás acaecería ya que el Congreso cuenta con un número impar de posiciones.

Así, la decisión de haber previsto la aplicación de la medida compensatoria hasta la diferencia de tres diputados en contra de las mujeres cobra sentido, pues las dos hipótesis —precitadas— no la volvían necesarias.

Consecuentemente, el OPLE, al contemplar estos diversos supuestos de integración, evita la sub-representación del género femenino pensando que es precisamente aquí donde se puede actualizar un perjuicio, por lo que no puede colegirse que su decisión fue arbitraria, sino que previó la sub-representación a partir de la diferencia de tres posiciones en contra y no con uno.

En atención a esto, es que resulta fundado —como ya se anticipó— el disenso del quejoso que alude a que la medida no debe ser descartada por carecer de motivación, pues según se expuso, no es arbitraria y se

apega a la preservación del principio de paridad en una vertiente que no necesariamente alcanza el cincuenta por ciento, pero que se avaló ya por la Sala Superior.

Sin que obste a lo anterior, el señalamiento de que los preceptos en comento no superan el test de proporcionalidad trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esta Sala Regional no advierte que se haya efectuado en específico sobre los citados artículos, más allá del efectuado respecto a la emisión de los lineamientos.

Tampoco constituye impedimento para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el promovente sostenga que, para efectos de tener por satisfecha la fundamentación y motivación, por tratarse de un acto materialmente legislativo, basta con que se apeguen a lo dispuesto constitucional y legalmente.

Se concluye lo anterior, puesto que la normativa debe encontrar sustento jurídico y generar certeza a la ciudadanía, además de que, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000⁷, aplicable por analogía al presente caso, existe la obligación de cumplir con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el entendido de que

⁷ De rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

ello no signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Efectos

Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio, se **revoca** la resolución del tribunal local para que con apoyo en lo aquí argumentado, emita una nueva sentencia, ordenando al OPLE modifique el acuerdo CG35/2020 justificando la implementación de la acción afirmativa en los términos precisados, debiendo el tribunal cumplir este mandato en un plazo máximo de **cinco días**, notificando de este proceder dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haga.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto reclamado para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.